



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00248-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión

En proveído de 8 de septiembre de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes.

El señor IVÁN ALEXANDER TORRES, se obligó en calidad de deudor, a pagar en favor de ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA, la suma de \$ 1.500.000, contenida en letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento el 13 de abril de 2023.

Asegura la demandante que, a la fecha de presentación de la demanda, el accionado no ha realizado pago de capital, ni intereses debidos.

Se expone que, el título valor en original se encuentran bajo custodia del apoderado judicial de la ejecutante

2.2. Pretensiones.

Solicita la demandante que, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de IVÁN ALEXANDER TORRES, por la suma de \$ 1.500.000, por concepto de capital y, por los intereses de mora causados desde el 14 de abril de 2023, hasta que se cancele la totalidad debida, a la tasa máxima permitida.

De igual manera peticiona que se condene en costas al ejecutado.

2.3. Del Trámite Procesal.

Mediante auto de 5 de junio de 2023, se libró auto de apremio a favor de ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA, contra IVÁN ALEXANDER TORRES, en los términos solicitados por el extremo actor.

2.4. Notificación y contestación de la demanda

El demandado IVÁN ALEXANDER TORRES, fue notificado de manera personal el 28 de junio de 2023, y, en el término de traslado concedido, se pronunció sobre la demanda manifestando que, el título presentado para el cobro adolece de falsedad comoquiera que, no se allegan pruebas que demuestren el préstamo de dinero por parte de la demandante, tales como fotocopia de la cédula y formato con todos los datos personales; quien además en la fecha de creación de la letra de cambio adosada, recibe beneficios económicos en la empresa en la cual labora.

Aun cuando no se presentó de manera expresa excepción alguna, de lo manifestado se desprende una defensa basada en "supuesta" falsedad de documento, aunque sin solicitar o aportar ningún medio probatorio para ello y solo aduciendo la ausencia de incorporación de otros documentos que exigen los prestamistas al otorgar un crédito. Por lo que, por auto de 1 de agosto de 2023, se dio traslado de ello a la contraparte, quien recorrió el mismo oponiéndose a la prosperidad de aquel argumento defensivo y argumentando que lo expuesto por el accionado constituyen solo manifestaciones sin sustento probatorio, pues en la contestación, el ejecutado no solicita prueba alguna a pesar de manifestar la falsedad del título valor.



En auto de 8 de septiembre de 2023, el despacho anunció la procedencia de sentencia anticipada por no existir pruebas más allá de las documentales arrimadas al plenario.

3. Consideraciones.

3.1. De La Naturaleza De Los Títulos Ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i)** sean auténticos y **"(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. De La Naturaleza De Los Títulos Valores

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio-, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto "El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia" -art. 626 ibidem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.



La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

3.3. Del caso concreto.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo –LETRA DE CAMBIO- reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante.

En términos del Art. 784 del C. de Comercio, contra la acción cambiaria se pueden proponer diferentes excepciones, enlistándolas en trece grupos.

Ahora bien, aun cuando el canon en comento dispone que proceden contra la acción cambiaria solamente las excepciones allí previstas; en su último numeral, refiere que el demandado puede proponer cualquier tipo de excepción adicional tanto al partícipe de la relación comercial inicial, como frente a cualquier tenedor de buena o mala fe, hasta el punto que, doctrinariamente dichas excepciones se han clasificado en personales relativas y personales reales o absolutas.

Los argumentos defensivos presentados por el demandado, a los cuales se les dio trámite de excepción, por haber alegado falsedad en documento, se fundan en las denominadas "*Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*"

Corresponde así dar paso al análisis a lo expuesto por el accionado, quien alegó la existencia de una falsedad en documento cimentando su defensa en el hecho que, no se aportó con la demanda, copia de su documento de identidad y formularios que en su criterio, al ser la demandante una prestamista, le era necesario llenar para materializar la obligación cobrada.

Así mismo sostuvo que, no es coherente que se pretenda ejecutar una letra de cambio por una suma de \$ 1.500.000, cuando nadie presta ese importe a una persona que devenga apenas un mínimo.

Y por último, alegó que, para la fecha de creación de la letra de cambio, la entidad con la que labora les reconoce prestaciones (bonos dinerarios) a sus empleados, luego contradictorio resultaría tomar un crédito en aquella data.

Se observa entonces, que, pese a que se refirió el demandado a una falsedad en documento, lo cierto es que, no aportó prueba alguna que soportara tal excepción,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

limitándose a atacar la inexistencia de documentos que en su consideración, debían acompañar la letra de cambio por haber sido suscrita en favor de una persona dedicada al préstamo de dinero y, basándose también en el hecho de haberse creado el título valor en una temporada del año en la cual recibe bonos extras por parte de su empleador y en la inferencia que ningún préstamo otorga créditos por encima del salario.

En tratándose del proceso ejecutivo es sabido que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Pero el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones con las cuales abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya porque el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no ha nacido o bien ha sido extinguida total o parcialmente por algún modo legal.

Bajo este panorama, se impone, delanteramente tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., que en punto, de la naturaleza de los títulos valores, consagra:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

De la norma en mención debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad; pues este responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción.

De manera que, examinado el documento aportado por la demandante, se observa que se halla plasmada la firma del señor IVÁN ALEXANDER TORRES, en calidad de obligado, situación respecto de la cual aun cuando se refuta su autenticidad, ninguna prueba en contra de ella se allega, ni solicita por el afectado, por lo que se advierte la ausencia de ejercer la carga probatoria de lo que aduce, puesto que las premisas que alega (falta de incorporación de documentos adicionales y actuaciones "supuestamente" irregulares del prestamista en el crédito aportado), no constituyen elementos suficientes para restarle mérito ejecutivo al título valor objeto de cobro.

Sobre el tema, el artículo 164 del C.G.P., prevé que, toda decisión judicial debe estar fundada en los medios de convicción regular y oportunamente allegados al proceso y frente a ello, cabe resaltar el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 ibídem. Este principio impone el deber de probar los supuestos de hecho que se exponen para la obtención de los resultados pretendidos con la acción, directriz frente a la cual, se pronunció la SALA de CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la decisión proferida el 25 de mayo de 2010, con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en el proceso 23001-31-10-002-1998-00467-01 indicando que "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"

Luego siendo carga de la parte demandada probar la falsedad e inexistencia de la obligación que alude y, comoquiera que, no se aporta más que una manifestación sobre ello, no es posible dar prosperidad a la excepción presentada de manera implícita en su contestación de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de IVÁN ALEXANDER TORRES, en los términos descritos en el mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, liquidar el crédito conforme las normas establecidas para el efecto, y condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

derecho la suma de \$ 100.000, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra el demandado IVÁN ALEXANDER TORRES, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado el 5 de junio de 2023.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme se indicó en esta decisión.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas a favor del extremo actor, Se fijan las agencias en derecho en la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga.

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f1eb35ac83ef47b13776e7f5481353b052247e4167213071bfda38f748d58f**

Documento generado en 12/10/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>